



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00537 00
Accionante	Cindy Natalia Acevedo Valencia
Accionado	Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. - SOCIMEDICOS S.A.S. - (IPS Clínica San Rafael)
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 181 Especial: 171
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis **Cindy Natalia Acevedo Valencia** quien actúa en nombre propio que el 13 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando una serie de guías, análisis, protocolos y documentos, los cuales requiere para la solicitud y elaboración de un dictamen pericial con el fin de presentar una demanda de responsabilidad civil.

Señala que recibió la respuesta a su petición, no obstante, la misma no fue de fondo dado que le negaron la entrega de la información argumentando ser de carácter confidencial, frente a ello refirió que la Ley estatutaria 1581 de 2012, en su artículo 6 que se refiere a las excepciones de la prohibición de los datos sensible, indica en su precepto D, que en los casos donde el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial se tendrá en cuenta la excepción.

En virtud a lo anterior, solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición ordenándole a la **Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. - SOCIMEDICOS S.A.S. - (IPS Clínica San Rafael)** responder

de fondo y aportar las guías, protocolos y demás documentos relacionados en el derecho de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 03 de mayo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente a fin de verificar lo informado por la pasiva dentro del trámite se intentó por parte del Despacho comunicar con la parte **accionante** sin embargo ello no fue posible.¹

1.4. Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. - SOCIMEDICOS S.A.S. - (IPS Clínica San Rafael), allegó pronunciamiento a través de su representante legal para asuntos judiciales Esteban Maya Duque, informando que no se ha vulnerado el derecho de petición a la accionante, ello porque se le dio trámite a la petición presentada los días 10 de marzo de 2023 y 23 de marzo de 2023 a través de correo electrónico remitido a la dirección info@focuslegalgruop.com, resolviendo de fondo cada una de las preguntas requeridas en su solicitud, explicándole en cada respuesta su posición como IPS, y fundando los motivos por los cuales no se accedió a lo pretendido, el hecho que no haya sido favorable la respuesta a la petición, no le da derecho a la parte actora a pretender en esta instancia y amparado en este mecanismo Constitucional que se cambie o se adopte una decisión favorable a sus intereses.

Acotó que en el escrito de petición evidenciaron que la accionante no señaló el motivo por el cual requería la entrega de la información solicitada, no se tuvo una relación directa entre la solicitud de entrega de las guías y protocolos aplicables en el tratamiento de un paciente oncológico, con cada uno de los hechos planteados en su escrito de petición, y por ello se consideró que no estaba sustentada la solicitud y la información requerida tenía carácter confidencial.

Parte de la información requerida hace referencia a la entrega de unas guías y protocolos para la atención de pacientes con cáncer de tiroides, las cuales

¹ Archivo 09Constancia, C01

han sido adoptadas y/o elaboradas al interior de la entidad, los cuales corresponden a procesos únicos para la compañía, y por este motivo convierten, en un modelo referenciador dentro de su marco de contratación que los diferencia de las otras IPS, considerándose que hacen parte de documentos privados de la empresa y antes de ser entregados a un particular se debe tener la certeza del manejo que se le va a dar a dicha información, aunado a lo anterior, por ser información privada, que contiene información personal de la IPS Clínica San Rafael, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior se solicita declarar improcedente la acción constitucional objeto de estudio por hecho superado, puesto que, el hecho que origina la vulneración alegada en el escrito de tutela ya cesó con la respuesta emitida.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental invocado, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta de fondo a su solicitud del 13 de febrero de 2023 o si por el contrario nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

² Archivo 08RespuestaSocimedicos, C01

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Cindy Natalia Acevedo Valencia** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...]

fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -SOCIMEDICOS S.A.S.- (IPS Clínica San Rafael)**, al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado 13 de febrero de 2023.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Cindy Natalia Acevedo Valencia** actúa en nombre propio de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **a Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -SOCIMEDICOS S.A.S.- (IPS Clínica San Rafael)**, es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de febrero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado ante la accionada el 13 de febrero de 2023, con respuesta del 10 de marzo de 2023 de la cual alega no ser de fondo.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 13 de febrero de 2023 o si por el contrario nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta allegada previo al trámite tutelar.

Se tiene que la parte accionante presentó petición ante la entidad accionada el 13 de febrero de 2023, así mismo que la sociedad accionada en su pronunciamiento, informó que le dio trámite a la petición presentada los días 10 y 23 de marzo de 2023 a través de correo electrónico remitido a la dirección info@focuslegalgruop.com, aduciendo haber resuelto de fondo cada una de las preguntas requeridas en su solicitud, y fundando los motivos por los cuales no se accedió a lo pretendido, adicional señaló que la accionante no indicó el motivo por el cual requería la entrega de la información solicitada, no tuvo una relación directa entre la solicitud de entrega de las guías y protocolos aplicables en el tratamiento de un paciente oncológico, con cada uno de los hechos planteados en su escrito de petición, y por ello consideró que no estaba sustentada la solicitud y la información requerida tenía carácter confidencial. Respecto a la respuesta del 23 del pasado marzo téngase en cuenta que la accionada no aportó la mencionada comunicación y mucho menos que la respuesta haya sido recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, solo allegó escrito de la respuesta.

Recuérdese que sobre la reserva legal la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 señala las informaciones y documentos que tendrán carácter reservado, entre éstos los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, información que solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, por su parte la Ley estatutaria 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales, en su artículo 6 literal d refiere a las excepciones de la prohibición de los datos sensibles, permitiendo el acceso en los casos donde el tratamiento

se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Como ya se reseñó, aunque la accionante no acreditó ante la accionada el cumplimiento de su requerimiento previo al presente trámite, esto es, informar la finalidad de la obtención de la información a fin de verificar si cabría levantar tal restricción, con el escrito de tutela expuso que requiere las guías, análisis, protocolos y documentos, para la solicitud y elaboración de un dictamen pericial con el fin de presentar una demanda de responsabilidad civil, además acreditó el parentesco con el fallecido, información que recuérdese fue puesta en conocimiento de la accionada con el traslado de la tutela, desde el momento de su admisión.

De acuerdo a lo anterior, es inviable predicar que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario, al revisar tanto la respuesta aportada con el escrito de tutela como el pronunciamiento de la pasiva allegado dentro del presente trámite, se evidencia que no obstante las razones dadas para negar la entrega de la información, se generó una incertidumbre al supeditar la entrega y levantar la restricción de la misma con informar sobre la finalidad de su uso; al respecto debe señalarse que la información y documentación según la ley tiene o no carácter de reserva, y aunque se presentan excepciones, éstas no modifican su calidad; además recuérdese que en el escrito de tutela se expuso claramente que las guías, análisis, protocolos y documentos, se requieren para la solicitud y elaboración de un dictamen pericial con el fin de presentar una demanda de responsabilidad civil, excepción que como ya se mencionó está contemplada en la norma para permitir el acceso a la información.

En ese orden de ideas se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -SOCIMEDICOS S.A.S.- (IPS Clínica San Rafael)**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante, remitiendo la información allí

solicitada y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Cindy Natalia Acevedo Valencia** en contra de la **Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. - SOCIMEDICOS S.A.S.- (IPS Clínica San Rafael)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -SOCIMEDICOS S.A.S.- (IPS Clínica San Rafael)**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante, remitiendo la información allí solicitada y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f733c2d133db39d7e56b74e2433fd349b8b376d36f6cd988bcc747aa24211**

Documento generado en 12/05/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>